



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

**IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2024**

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA  
VERSIÓN PÚBLICA:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de enero de 2024 de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la clasificación como confidencial de la propuesta de versiones públicas de los documentos: “Anexo 9 Cédula Individual de Entrevista Virtual” correspondientes a los folios 838, 1307, 1324, 2566, 2717 y 5098, elaboradas para atender la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 160352924000019 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 16 dieciséis de enero, toda vez que actualizan supuestos de confidencialidad.

**GLOSARIO:**

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.



Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados

Reglamento de Versiones Públicas: Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha 16 dieciséis de enero, se recibió mediante Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información 160352924000019 consistente en:

*“...SOLICITO INFORMACION DE MI EVALUACION EN LA ETAPA DE ENTREVISTA PARA LA INTEGRACION (sic) DE LOS (sic) ORGANOS (sic) DESCONCENTRADOS, ASI (sic) COMO LA JUSTIFICACION (sic) FUNDADA CON PRUEBAS DEL POR CUAL (sic) NO FUI (sic) SELECCIONADO PARA FORMAR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS (sic) DESCONCENTRADOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO DEBIDO A QUE PASE (sic) TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PARA LA INTEGRACION (sic) DE LOS ORGANOS (sic) DESCONCENTRADOS Y TUVE MAYOR CALIFICACION (sic) DE LOS ANTERIORES INTREGRANTES DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO...”*

**SEGUNDO. Turno de solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** En atención al artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, la Coordinación de Transparencia, turnó mediante oficio IEM-CTAI-057/2024 de fecha 19 diecinueve de enero, la solicitud de acceso a la información de mérito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para su atención y respuesta, ello en atención a sus facultades y competencias.

**TERCERO. Remisión de oficio y propuestas de versiones públicas.** Por medio del oficio IEM/DEOE/018/2024 de fecha 22 veintidós de enero, el Director Ejecutivo de Organización Electoral propuso versiones públicas de los documentos denominados “Anexo 9 cédula individual de entrevista virtual”, correspondientes a los folios 838, 1307, 1324, 2566, 2717 y 5098 de personas del municipio de Sahuayo aspirantes a integrar Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral Local 2023-2024; remitiendo la información en formato abierto y



en versión pública para que sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia.

**CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia.** Por oficio IEM-CTAI-066/2024 de fecha 23 veintitrés de enero, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de las versiones públicas de referencia.

**QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución.** El 24 veinticuatro de enero, mediante oficio IEM-CECBAR-07/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

**SEXTO. Integración de expediente.** Mediante acuerdo de 25 veinticinco de enero, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

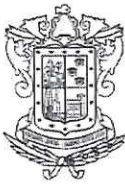
**SÉPTIMO. Propuesta de proyecto.** El 25 veinticinco de enero, por medio del oficio IEM-CT-003/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

**OCTAVO. Convocatoria a Sesión.** Mediante oficio IEM-CECBAR-08/2024, de fecha 26 veintiséis de enero, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad



de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

**SEGUNDO. Análisis del caso concreto.** El Director de Ejecutivo de Organización Electoral, solicitó al Comité de Transparencia fueran sometidas para, en su caso, aprobación las versiones públicas de los documentos nombrados "cédula individual de entrevista virtual" correspondientes a los folios: 838, 1307, 1324, 2566, 2717 y 5098, para atender la solicitud de acceso a la información 160352924000019; ello derivado, de que, se detectó que contienen *nombres de particulares*, dato personal que identifica o hace identificables a personas que no son servidoras públicas de este Instituto, y que, se considera actualiza supuestos de confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si proceden las versiones públicas de las cédulas de entrevistas con folios ya referidos, y, la clasificación de los datos personales como confidenciales propuestos, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir, aquellos, que se encuentren contenidos en sus documentos o cédulas, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las**



**excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales, en consecuencia, se procede al análisis del dato personal detectado en las cédulas individuales de entrevista virtual, propuesto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y, determinado como *nombre de particulares*.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*; en dicho sentido, tenemos que los nombres de particulares son considerados datos personales.

Con relación al **nombre de particulares**, como lo determinó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución **RRA 1774/18**, es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el nombre a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido



o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por ende, el nombre determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; además, de que se estima que la divulgación de ese dato en una cédula de evaluación podría afectar la privacidad, intimidad, honor e imagen, de la persona que sustentó la entrevista, por tratarse de aquellos participantes que al obtener menor puntaje no fueron seleccionados a integrar el Comité de Sahuayo, de tal forma, que mientras la cédula o las calificaciones adquieren un criterio de relevancia pública dentro del proceso de selección referido, el nombre del particular que sustentó la entrevista no lo es, y, en relación al resto de los datos contenidos en la cédula pudiera ponerlo en una situación de vulnerabilidad.

Una vez definido lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo que dice el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*(...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.*

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que las versiones públicas propuestas, cumplen con los supuestos establecidos para considerarse **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, **cualquier información que contenga datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable**, toda vez que se trata de información que incide directamente en su ámbito privado, puesto que se trata de información que permite identificar a un individuo (persona física particular) en concreto.



De ahí que, ante la normatividad en la materia los datos referidos en párrafos anteriores son atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismos permiten identificar a una persona física, por lo que debe considerarse como un dato confidencial en términos del artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

De lo anterior, se desprende que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16, de la Constitución Federal, de los cuales se advierte que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, los cuales deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, de tener como dato cerrado **el nombre** de particulares, correspondientes a las personas que sustentaron entrevista virtual para la integración de los órganos desconcentrados para el proceso electoral 2023-2024 y que no fueron seleccionadas a integrar el Comité de Sahuayo; es decir, los documentos correspondientes a los folios: 838, 1307, 1324, 2566, 2717 y 5098.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial del dato personal nombre de particulares que obran en el razonamiento y fundamento **segundo** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se aprueban las versiones públicas de los documentos denominados "Anexo 9 cédula individual de entrevista virtual", correspondientes a los folios 838, 1307, 1324, 2566, 2717 y 5098 de personas del municipio de Sahuayo aspirantes a integrar órganos desconcentrados para el proceso electoral local 2023-2024,



elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución y anexos, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.**

-----

**Licda. Carol Berenice Arellano  
Rangel**

Consejera Electoral Presidenta  
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza  
Díaz de León**

Consejera Electoral integrante  
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**Mtro. Juan Adolfo Montiel  
Hernández**

Consejero Electoral integrante  
del Comité de Transparencia

**Lic. Abraham Salguero Cruz**  
Secretario Técnico

del Comité de Transparencia